



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: ENCUADRAMIENTO DE LEY N° 14786 - EX-2019-03293219- APN-DGDMT#MPYT

VISTO: las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 23546, 25.212; 25.877, y EX-2019-03293219- APN DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento que, trabajadores representados por la **ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA (AOITA)** ha dispuesto la realización de medidas de acción directa, a partir de las 00:00 del día 29 de marzo del corriente en la que impiden la normal operatoria de las empresas comprendidas en la **FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP)** y en la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA**

Que el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad por las características de la actividad que se trata, comprometiendo el giro normal de las empresas representadas por la **FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP)** y en la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA** y un grave perjuicio a la sociedad.-

Que en circunstancias como la presente, también debe considerarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, es menester contemplar las relaciones de coordinación por sobre las de supremacía, entre los derechos constitucionalmente garantizados de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que resulta insoslayable destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la solución de Conflictos Colectivos atribuye competencia al actual MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO

Que, asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la auto composición negociada

Que por ello el MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO debe abocarse a intervenir en los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, se trata de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social.

Que ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración Central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y, en tal sentido, generar el ámbito institucional para una negociación, a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, en el marco del procedimiento previsto en la legislación vigente en la materia.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de la Disposición Administrativa DA-2019-182-APN-JGM

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00:00 horas del día 29 de marzo del corriente año, el conflicto de autos, suscitado entre los trabajadores representados por la **ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA (AOITA)** que prestan tareas en las empresas comprendidas en la **FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP)** y en la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA**

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 retrotrayendo la situación a la existente con anterioridad al inicio del presente conflicto

ARTICULO 3°.- Intimar a la entidad sindical mencionada y por su intermedio, a los trabajadores por ella representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual

ARTICULO 4° - Intimar a las empresas que integran la **FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP)** y la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA** a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado otorgando tareas de manera normal y habitual.

ARTÍCULO 5°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresas involucradas.

ARTÍCULO 6°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTICULO 7°.- Hacer saber a las partes que oportunamente se convocará a audiencia en el marco del presente conflicto.-

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.